

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; 07 de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral *****, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el imputado ***** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno en su contra, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio de ***** y la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****, emitido por la Juez Especializado de Control del Distrito Judicial único con sede en Cuautla, en la carpeta penal *****; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno la agente del Ministerio Público, solicitó audiencia de formulación de imputación en contra de *****; desahogándose la audiencia inicial el día ocho de diciembre del dos mil veintiuno, en la cual el agente del Ministerio Público le formuló imputación a ***** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA.**



2.- Con fecha trece de diciembre de dos mil veinte, en razón de la solicitud de duplicidad del plazo constitucional por parte del imputado, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación, en la cual la Juez de Control dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de ***** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio de ***** y de la menor de edad víctima de identidad reservada de iniciales *****, fijándose un mes de plazo para investigación complementaria.

3.- Mediante escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el imputado ***** interpuso el recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** dictado en su contra el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

4.- Toda vez, que del escrito de agravios presentado por el recurrente, no solicita audiencia para alegatos aclaratorios, y del escrito de contestación de agravios suscrito por la víctima y la representante de la menor de edad víctima, se desprende que no es su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios; en términos del numeral 476 de la Ley Adjetiva Penal, este Tribunal de Alzada, determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

Época: Undécima Época
Registro: 2023535
Instancia: Primera Sala

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

Materia(s): (Penal)

Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición,

en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII¹ de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2², 3 fracción I³; 4⁴, 5 fracción I⁵, y 37⁶ de la Ley Orgánica del Poder

¹ **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

³ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁴ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.



Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁷, 26⁸, 27⁹, 28¹⁰, 31¹¹ y 32¹² de su Reglamento; así como los artículos 467 fracción VII¹³, 471¹⁴ y 479¹⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.
- VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y
- VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

⁶ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁷ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁸ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

⁹ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁰ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹¹ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹² **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹³ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;**
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

¹⁴ **ARTÍCULO 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva. En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha en que se suscitó el hecho delictivo, el cual, fue el día veintitrés de noviembre del dos mil quince; es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

El imputado, interpuso recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINITIUNO EN CONTRA DE ***** POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA EN PERJUICIO DE ***** y el menor de edad de identidad reservada de iniciales *****.**, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada

¹⁵Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día catorce de diciembre de dos mil veintiuno, y feneció el dieciséis del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser el propio imputado quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimado para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por la Juez ***:**

*“Se procede al análisis del hecho se resuelve en términos del 19 constitucional en relación con el 316 del Código Nacional, dando cumplimiento precisamente a los requisitos que señala este último numeral, en relación a que de que se le hizo del conocimiento al señor ***** el hecho materia de la investigación, se le dio oportunidad de declarar, declaro en esta audiencia, se va la valorar la misma, para efecto de emitir esta resolución y determinar la existencia del hecho delictivo y la probabilidad de participación del investigación en la comisión, el Código Penal tipifica precisamente esta conducta de cumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, y está acreditado.*

Se procede al análisis de los datos de investigación para establecer que efectivamente el sujeto activo dejo de cumplir, Está acreditado por lo siguiente, hay un juicio familiar en el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

expediente multicitado 470 incluso señala todas las Jueces, que intervinieron e el desarrollo de ese asunto del orden familiar, lo cierto es que hubo una sentencia ejecutoriada, sentencia firme, donde el investigado se le requiere para el pago de las pensiones favor de dos deudora en este caso una menor de edad, y la mayor de edad que compareció a la audiencia anterior, y que actualmente es mayor y viene directamente como víctima, y la menor de edad representada por su señora madre, en ese tenor esa prueba consistente en las actuaciones del expediente, dejan claro contrario a lo que refiere en la situación en la que se no estuvo debidamente enterado del desarrollo de aquel juicio, hay diligencias donde se le notifica las resoluciones y estas diligencias ya fueron aprobadas de legalidad tan es así que hay una sentencia emitida por el Juez y el imputado tendrá que en el proceso tuvo toda la oportunidad de desvanecer.

En esa tesitura, por la naturaleza del hecho es evidente, que está acreditado que efectivamente tiene el investigado la deuda que asciende al monto ya señalado y que este monto hace mención el perito un experto en la materia de acuerdo al análisis que realiza las operaciones aritméticas llega a concluir por cuanto a este monto, la deuda existe, no siendo suficiente su declaración para efecto de desvanecer esta conducta que es precisamente lo que manifiesta en relación a que, hubo un acuerdo entre la denunciante madre de sus menores hijas, una mayor y una menor hoy acreedoras y luego entonces tenemos que señala, usted que hubo un acuerdo a que se quedaba la denunciante con la casa y ella afrontaría estos gastos de manutención, alimentos por cuanto a sus hijas; empero no



quedo acreditado este acuerdo, solo es la manifestación unilateral del imputado; por cuanto a establecer que pudiera haberse conducido con falsedad la denunciante representante de una de las acreedoras, en esa tesitura al no estar acreditada esa situación y al haber sido usted notificado haberse agotado un proceso legal queda de manifiesto que el investigado tenía la obligación de dar alimento e incumplió.

Consecuentemente se acredita el elemento para acreditar que efectivamente que el investigado tiene la deuda que asciende al monto ya señalado y que este monto hace mención el perito en la materia de acuerdo al análisis que realiza las operaciones aritméticas llega a concluir que por cuanto a este monto, la deuda existe, no siendo suficiente su declaración del investigado para efecto de desvanecer esta conducta que es precisamente lo que manifiesta en relación a que, hubo un acuerdo entre la denunciante madre de sus menores hijas, una mayor y la menor hoy acreedora y luego entonces tenemos que señala usted que hubo un acuerdo por cuanto a que se quedaba la denunciante con la casa y ella afrontaría estos gastos de manutención, alimentos por cuanto a sus hijas y siendo así que no quedo acreditado este acuerdo, por cuanto a establecer que pudiera haberse conducido con falsedad la denunciante representante de una de las acreedoras, en esa tesitura al no estar acreditada esa situación y al haber sido usted notificado haberse agotado un proceso legal queda de manifiesto que usted incumplió.

En esa tesitura concatenados estos datos nos llevan a establecer que se acredito el hecho delictivo de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada previsto en el artículo 201 tercer párrafo del Código Penal y de igual manera la probabilidad de participación de investigado, esta probabilidad de participación, se acredita el parentesco que hay la obligación que tiene el investigado con sus hijas, se acredita que incumplió con lo ordenado por la Juez familiar y con el propio testimonio de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

acreedora mayor de edad y la denunciante que representa la menor, se acredita esa obligación con su propio testimonio del imputado, que si bien es cierto, insisto trata de justificarlo por cuanto a que hubo un acuerdo, no existe ningún testigo, ningún medio probatorio para efecto de desvanecer el dicho de la denunciante y poder acreditar en su caso que tenía un acuerdo por cuanto a que es en relación a ese acuerdo que usted deja de cumplir, en esa tesitura se acredita el hecho delictivo, consecuentemente la probabilidad de participación del imputado quien es el deudor de acuerdo a la documental pública (resolución familiar), y de acuerdo a esa documental pública está también acreditado quienes son los que tiene derecho a ese depósito que ordeno la Juzgadora para los alimentos, en esa tesitura se acredita la probabilidad de participación y se dicta auto de vinculación a proceso en su contra por su probable participación en la comisión de dicho hecho.

Por lo expuesto se resuelve:

*PRIMERO: Se acredita el hecho delictivo de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, previsto en el artículo 201 tercer párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la víctima ***** y la menor de iniciales *****; se acredita la probabilidad de participación del citado imputado.*

*SEGUNDO.- Por lo anterior, se decreta auto de VINCULACIÓN A PROCESO en contra de ***** , por su probable participación en la comisión del hecho delictivo de*

INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA.

TERCERO: Se les hizo saber a las partes que esta resolución puede ser recurrida en caso de inconformidad, en un lapso de TRES DÍAS.”

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada la resolución de trece de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se determinó por la Juez de Control vincular a proceso a ***** por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio de ***** y la menor de edad

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

víctima de identidad reservada con iniciales ***.**, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante, los cuales esta Sala, considera que el análisis se hará bajo el principio de suplencia de la deficiencia de la queja al ser el imputado el recurrente, por lo que se abordarán aspectos que no fueron invocados y descartar violaciones a derechos fundamentales de las partes que se tengan que reponer aun de oficio; por tanto, este Tribunal de Alzada, se ocupará del examen integral de la causa de origen, sin constreñirse únicamente a los agravios planteados en los límites de lo previsto por el artículo 461¹⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales, efectuando un estudio oficioso a efecto de evitar la transgresión a un derecho fundamental del propio imputado, pues en razón de su reconocimiento como apelante le favorece el estudio de los agravios suplidos en su deficiencia, siendo que estos precisan, lo siguiente.

*“...PRIMER AGRAVIO.- el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, que vincula a proceso a *****
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADA EN CONTROL DEL ÚNICO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, CON SEDE EN CUAUTLA, MORELOS, emitido por la Juez M. en D. ***** , dentro de la causa*

¹⁶ Artículo 461. Alcance del recurso. El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, darle trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos **fundamentales del imputado**.

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente".



penal *****, contiene disposiciones legales inobservadas, violentando con su actuar los derechos fundamentales de mi defendido, toda vez que al momento de resolver se inobservo lo dispuesto en los artículos 14, 16, 18, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inobservando en específico el artículo del Código Nacional de Procedimientos Penales. Artículo 13. Principio de presunción de inocencia Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Pues en efecto como se advierte de la audiencia de vinculación a proceso, la Juez por el hecho de que el Ministerio Público, ofrece como dato de prueba copias certificadas de una sentencia civil, expedida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es una dato que se le da pleno valor probatorio y no existe prueba en contrario, sin embargo del mismo dato de prueba se desprende otra sentencia interlocutoria respecto al incidente de liquidaciones de pensiones alimentaciones no pagada, la primera de ellas emitida en el año 2016 y la segunda en el año 2017.

Registro digital: 2000124
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. I/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3, página 2917
Tipo: Aislada

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este principio se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa".

Amparo directo en revisión 2087/2011. 26 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Aunado a lo anterior se advierte la clara violación de los artículos 16, párrafo tercero 19, párrafo primero y 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues dichos artículos se establecieron con la finalidad de configurar un impedimento a los Jueces del proceso oral para revisar las actuaciones practicadas en la indagatoria fue con el fin de evitar que prejuzguen, manteniendo con ello la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, así como

los principios de igualdad y contradicción; lo anterior, dada la horizontalidad de la posición de las teorías del caso de los contendientes, por una parte, las del Ministerio Público, víctima u ofendido del delito y, por otra, del inculpado y su defensa, en relación con un hecho que la Ley señale como delito y cuando exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión; de ahí que, el Juez de Control, al resolver sobre la procedencia del auto de vinculación a proceso del imputado, no debe estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por dicha representación social y en su caso, la contra argumentación o refutación del imputado o su defensor.

Registro digital: 2013411

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.P.38 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2436

Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL, AL DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA, NO DEBE IMPONERSE DE LOS DATOS QUE INTEGRAN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, SINO EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN, RESOLVER CONFORME A LAS CUESTIONES EFECTIVAMENTE DEBATIDAS EN LA AUDIENCIA.

Atento a que el sistema procesal penal acusatorio y oral opera, entre otros, bajo el principio de contradicción, que consiste en que se respete el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a través de la posibilidad de rechazar las pretensiones de su oponente y aportar pruebas al respecto, al decidir sobre la procedencia del auto de vinculación a proceso, el Juez de control no debe imponerse de los datos que integran la carpeta de investigación, sino en observancia a dicho principio, resolver conforme a las cuestiones efectivamente debatidas en la audiencia. Lo anterior, a fin de evitar la formación de un criterio propio que afecte su objetividad e imparcialidad, y que su decisión se emita únicamente conforme a las cuestiones debatidas en la audiencia desahogada ante él, pues el principio en comento, no otorga privilegios a

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

ninguna de las partes, ni existe suplencia para corregir, subsanar o complementar sus intervenciones, sino que la actividad procesal depende de la intervención de éstas, quienes deben exponer sus respectivas afirmaciones y defensas ante el Juez de garantía, discutir las en un debate pleno y contradictorio sobre los aspectos ahí ventilados, produciendo argumentos o pruebas en que se sustenten y, con base en ello, el Juez resuelve conforme a derecho, con los elementos que le suministraron los contendientes, y de acuerdo con lo propuesto por ellos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2015. 4 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yenni Gabriela Vélez Torres, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Silvia Galindo Andrade

Por lo que el acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento al ser de carácter objetivo, deberá ser valorado por el Juzgador hasta el dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público, Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente. YA QUE EL DOLO NO EXISTIÓ NO EXISTE, pues la intención de no pagar las pensiones no lo fue en su momento tenían un acuerdo verbal que la señora OBDULIA JUÁREZ TORIJA, al quedarse con la casa producto del patrimonio familiar y el señor no pagaría pensiones al no tener trabajo y salirse del domicilio donde habitaba.”



Al respecto, como se puntualizó, del análisis de la legalidad de la resolución materia del recurso de apelación, resulta importante señalar si fueron respetados los derechos humanos que le asisten al imputado, siendo uno de ellos, que durante todo el proceso contar con una defensa adecuada, como lo prevé el numeral 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, se puntualizara sobre el desarrollo de las audiencias desahogadas.

En fecha ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, se desahogó la audiencia inicial, en donde la Fiscal, formulo imputación en contra del señor ***** , por los hechos que la ley señala como el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el numeral 201 tercer párrafo del Código Penal para el Estado de Morelos; en agravio de ***** y del menor de edad de identidad reservada de iniciales *****.; escuchando la misma, asistido por su Defensa Particular, quien en ese momento asesorado ejerció su derecho a guardar silencio y la Fiscal procedió a verter los datos de prueba con que contaba a efecto de que el ahora imputado, decidiera el momento en que sería resuelta su situación jurídica, solicitando la duplicidad del plazo Constitucional; y por último, previo debate se impuso como medida cautelar la firma mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos.

En fecha trece de diciembre del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial, de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

cual es importante resaltar, varios de los puntos del debate acontecidos en la misma; toda vez que, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten al imputado, es que la ley le otorga al imputado esta facultad de decidir en qué momento debe resolverse su situación jurídica, esto con la finalidad de que pueda preparar una adecuada defensa, es decir que prevea con objetividad, si va a ofertar medios de prueba pertinentes para esta etapa procesal; y es así como inicia en el caso concreto el desarrollo de la audiencia, en donde literalmente se manifestó lo siguiente:

“Juez: Tiene prueba que incorporar Defensa

***Defensa Particular:** Si señoría, bueno previo a que, **pues no es la audiencia pertinente para ofrecer datos de prueba toda vez que no esta en prisión**, sin embargo, si quisiera manifestar lo siguiente respecto de los datos de prueba que ofrece la fiscalía...*

***Juez:** Le pregunto va a incorporar medios de prueba*

***Defensa Particular:** Si, pero sería por medio de la declaración del imputado, sin embargo, previo quiero refutar los datos de prueba que ofrece la fiscalía”*

Siento importante resaltar de lo anterior, lo que manifiesta el Defensor, respecto que ofertar medios de prueba solo procede ante la medida cautelar de prisión preventiva, de lo cual resulta importante resaltar que la Ley es muy clara en señalar que el artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que el Juez de Control podrá admitir el desahogo de medios de prueba, exclusivamente en el caso que ameriten la imposición de

la medida cautelar de **prisión preventiva u otra personal**, es decir, cualquier medida que afecte de manera directa al imputado; máxime que el artículo 20 de nuestra Carta Magna, es categórica en puntualizar en su apartado B fracción IV, el derecho del imputado de que se reciban los testigos ofertados sin que exista distinción sobre la medida cautelar a la que se encuentre sujeto; conocimiento básico que el Defensor tuvo que hacer de manifiesto, aun y cuando la Juzgadora, de primer momento, intento justificar lo manifestado, bajo el argumento que los Jueces tienen diversas formas de desahogar el orden de las audiencias, y le explica la Juez la mecánica de la misma, y la naturaleza de la audiencia inicial así como el proceso de la presente etapa y lo que se ha realizado hasta el presente momento.

Continuando con el desahogo de la audiencia, la Juzgadora continúa teniendo un dialogo con la Defensa, cuestionando sobre lo que iba a realizar en torno a la etapa correspondiente, si iba a ofertar medios de prueba o argumentar, y se desprende en el audio y video, en el minuto 00:02:51 (dos con cincuenta y un segundos):

“Defensa Particular: *los dos, los medios de prueba a ofertar serian los siguientes, documentales científicas consistentes en fotografías las cuales serán incorporadas por medio de la declaración del imputado la **cual será libre y espontánea, y únicamente a su Señoría solicitar me permita que sea a preguntas de la defensa***

Juez: *como libre y espontánea o a preguntas*

Defensa Particular: *Serian pruebas documentales científicas consistentes en seis fotografías con el objeto de acreditar materia familia deviene de sentencia también lo es que el imputado por desconocimiento o lo que haya sido, no promovió en el área familiar, sin embargo el juez tiene una sentencia tiene una liquidación por ciento chenta y tres mil pesos, pero se dejó de ver el problema , el juicio, desde el dos mil diecisiete, queremos demostrar*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*con estas pruebas que la señora, la víctima, vive en concubinato desde el año dos mil dieciséis, por tal motivo el Código Familiar establece que las pensiones alimenticias se unen en matrimonio se unen o se justifica el concubinato ya no son imputables para el señor *****; otra situación señorita me ofrecen una prueba de que la señorita *****; hija del señor *****; con edad de veintidós años, esta estudiando entonces me la ofrecen pero es una constancia de estudios de este año dos mil veintiuno, es su primer año quiere decir que dejo de estudiar desde que tenía dieciocho años ya tiene veintidós, y apenas va en primer año, también serían un exclusión para pagar las pensiones, si bien es cierto **la condena esta, pero también lo es que el contador se basa en lo que esta sentado en una SENTENCIA.***

JUEZ: *Que va a desvanecer el monto o el delito.*

Defensa Particular: *Pues el delito esta, el delito esta, el monto, por que el delito pues ya...*

Juez: *No le parece que es otra etapa distinta defensor.*

Defensor Particular: *Pues para mí la situación es que, si usted vincula a proceso por esa cantidad, también no podemos estar en esas condiciones, ahora bien...*

Juez: *Para desvanecer el monto, me va a incorporar que tiene un concubino la denunciante, para desvanecer el monto me va refutar el documento por cuanto a que, nunca ha estado estudiando.*

Defensor Particular: *Pues no se desvanecería el monto, pero pues si es que son las dos cosas no señorita, no podemos dejar de ver los dos lados*

Juez: *Defensor conoce las técnicas de litigación*

Defensor Particular: *Si señorita, yo mire son diferentes criterios de ustedes como Jueces, la situación por eso le pregunte, por que si he me ha tocado...*

Juez: *¿Cuál es su duda?, dígame su duda.*

Defensor Particular: *Mi duda es, ¿Cuándo no hay prisión preventiva para el imputado...*

Juez: *Yo le voy a admitir sus pruebas que estén congruentes con el hecho, el hecho, ¿cuál es? que dejo*

de cumplir con sus obligaciones que dejo de dar alimentos, ese es el hecho.

Defensor Particular: *Ese es el hecho exactamente.*

Juez: *¿Que me va ofrecer usted?*

Defensor Particular: *Pues únicamente serían acreditar que tenían concubinato, sin embargo, yo pienso que usted lo ve de la manera que es el delito o es la cuantía...*

Juez: *Yo le estoy preguntando a usted para no afectar derechos de su representado, yo tengo la obligación de respetando de llevar primeramente el orden, ya le explique y usted porque si es cierto, es diferente de llevar a las audiencia, aquí esta el orden el orden es ese, usted me diga si va a incorporar medios de prueba y cual es la finalidad para yo calificar la pertinencia, si es así voy a admitir o no, si no son pertinentes los voy desechar, si son pertinentes los voy a escuchar, desde luego previamente correr traslado al asesor y al fiscal, le vuelvo a preguntar por tercera vez que es o, que va a realizar*

Defensa Particular: *Nada más voy argumentar respecto de los datos de prueba de la fiscalía."*

De lo antes transcrito, queda evidenciado en primer lugar, que el defensor fue cuestionado por la propia Juzgadora si conocía las técnicas de litigación pues de cada una de las manifestaciones que realiza, no son acordes a la etapa en la que se encuentra, aun y cuando la Juez, le explico el orden de la audiencia, el cual no puede modificar los derechos que operan a favor del imputado, aunque señale que efectivamente son diversos lo criterios de los Juzgadores para el desarrollo de las audiencias; sin que el defensor pudiera concretar la técnica de litigación acorde a ofertar el medio de prueba que hizo del conocimiento tenía en su poder y que podían operar en favor del imputado, puesto que señala pruebas científicas documentales, las cuales no oferto, toda vez que al final refiere que solo realizaría argumentos para debatir los datos de prueba que fueran vertidos por la Fiscal, sin que la Juzgadora pudiera imponerse de las pruebas que citó el defensor, bajo argumento repetitivo, que los Jueces tienen

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

diversos criterios de admisión de prueba, aun y cuando la Juez le hizo del conocimiento que si las mismas eran pertinentes, le serian admitidas, pero el defensor en lugar de esgrimir los argumentos necesarios para la admisión de éstas, preciso que únicamente argumentaría, contrayendo con esto una vulneración a ese defensa técnica adecuada que debe operar en favor del imputado, toda vez que se precisó que el mismo tenía pruebas para debatir la imputación realizada por la Fiscalía.

En razón de lo anterior, resulta trascendente hacer mención que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión ***** **relacionado con el *******, estableció que:

El derecho de defensa adecuada como parte central del derecho a gozar de un debido proceso se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado A, fracción IX y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho en relación con el numeral 14 de la propia Carta Magna y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tales artículos dicen:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías: A. Del inculpado: IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y, [...]

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

Artículo. 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 8. Garantías Judiciales [...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.”

La Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes de manera exhaustiva sobre el alcance de la obligación de las autoridades del Estado sobre el respeto, la protección y la forma a garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un debido proceso del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento penal en todas y cada una de las etapas que lo conforman.

En efecto, el debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Se compone de diversos requisitos que deben observarse en las instancias procesales y éste se materializa y refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de

corrección del derecho, es decir que se asegure su solución justa.

Así, el derecho a gozar de una defensa adecuada es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

Esto cobra especial relevancia tratándose del proceso penal, debido a los bienes jurídicos que se encuentran inmersos, como lo es la libertad del gobernado, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia le ha proporcionado matiz especial y diferenciado en tratándose de otras materias.

Del mismo modo, se ha dicho que la defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere la participación efectiva del imputado y su defensa en el procedimiento. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesto a disposición del Ministerio Público y durante la etapa del procedimiento penal, contando desde ese momento con el derecho a que su defensa, entendida como asesoría legal, esté presente físicamente y en posibilidad de brindarle una asesoría efectiva.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.)²⁴, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240. Que dice:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación *pro personae*; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), Emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”, y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (*lato sensu*), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser

asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado.”

Esta asistencia legal, en sentido amplio, se relaciona con los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos: el derecho a la tutela judicial, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a la igualdad. Este conjunto de derechos tiene por objeto garantizar el acceso a un **Órgano Jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida, basándose en el derecho, en un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.**

Así, se ha concluido que la defensa adecuada tiene dos aspectos: el formal y el material. El primero consiste, en esencia, en no impedirle al imputado el ejercicio de ese derecho, como sucede por ejemplo, entre otros, con el derecho de contar con la asistencia legal de un Licenciado en Derecho, y el segundo, respecto de la asistencia efectiva a través del Defensor (presencia física y ayuda efectiva).

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Por lo tanto, el solo nombramiento de un letrado en derecho para que asuma la defensa de un imputado, no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa adecuada, para ello es menester que el letrado además de estar presente físicamente en las diligencias correspondientes, **se encuentre en posibilidad de brindarle una asesoría técnicamente efectiva**, por lo que para estar en aptitud de sostener que existe una verdadera defensa adecuada, se debe valorar y tomar en cuenta la efectividad de éste, y no solo considerarse satisfecha con la presencia física de quien sea designado como defensor.

En efecto, el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una serie de directrices específicas que deben seguir los defensores, con la finalidad de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva, entre los que se encuentran: **asesorar al imputado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos que se le atribuyen; recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondiente**; entre otros.

Del mismo modo, el numeral 121 de dicho Código refiere que siempre que el Órgano Jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática

incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro, e incluso, prevé la posibilidad de que aquél opte por cambiarlo, para lo cual contempla reglas especiales en tratándose del Defensor Particular u Oficial. Esto evidentemente porque la intención de la legislación fue de garantizar que la defensa del imputado sea técnicamente efectiva.

Como se ha destacado, el derecho de defensa adecuada debe comprender un carácter de defensa eficaz y oportuna, realizada por gente verdaderamente capacitada, que permita fortalecer la defensa conforme a los intereses del imputado y no como un simple medio o requisito formal con la finalidad de cumplir con un imperativo constitucional o convencional.

Por tanto, la posibilidad de que el Juez distinga si está ante una estrategia de defensa, o bien, frente a una violación a los derechos del imputado, dependerá, necesariamente, del contexto de cada caso. Consecuentemente, dependiendo de la etapa que corresponda y del sistema de justicia penal bajo el cual está siendo juzgado el imputado, el órgano jurisdiccional debe verificar si en la causa penal acontece o aconteció lo siguiente: 1) ausencia sin justificación evidente de pruebas; 2) silencio inexplicable de la defensa; 3) ausencia de interposición de recursos; 4) omisión de asesoría; **5) desconocimiento técnico del procedimiento penal del abogado**; o, 6) ausencia o abandono total de la defensa.

Así, al verificarse la existencia de una o varias de las condiciones anteriores, se estaría ante una violación manifiesta del derecho de defensa adecuada en su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

vertiente material; de lo contrario, se entenderá que el silencio o la inactividad del inculpado o de su defensor atiende a una estrategia legítima de defensa.

Situación que en la presente acontece, toda vez, de lo puntualizado, en relación al derecho fundamental del imputado a tener una Defensa técnica adecuada, así como de las transcripciones de lo acontecido en la audiencia de vinculación a proceso, se desprende el desconocimiento del Defensor de las técnicas de litigación; robusteciendo lo anterior, lo acontecido durante el desahogó de la declaración del imputado *********, de la cual, sin redundar en la misma, el profesionista intento incorporar una constancia, aun y cuando no era el medio idóneo, ni la etapa correspondiente, toda vez que la misma no fue ofertada como medio probatorio; puesto que como se hizo alusión en líneas que anteceden, existió una explicación clara por parte de la Juzgadora, de la etapa de vinculación a proceso, y que se le aceptarían todos los medios de pruebas que fueran pertinentes a efecto de estar en condiciones de resolver situación jurídica.

Por lo anterior, ante la obligación de esta Autoridad, sobre el respeto, la protección y la forma de garantizar el derecho a contar con una defensa adecuada como parte del derecho humano a un **debido proceso** del que debe gozar toda persona sujeta a un procedimiento en todas y cada una de las etapas que conforman.

El debido proceso es un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos; por lo tanto un componente central de éste lo constituye el derecho a gozar de una defensa adecuada puesto que esto implica tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de ese concepto, y no simplemente como objeto del mismo, por lo tanto.

Con base en los argumentos esgrimidos así como por lo previsto en los numerales 97 y 101 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, **SE DECLARA LA NULIDAD** de la audiencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, desahogada por la Juez Especializada de Control del único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Cuautla; dentro de la carpeta penal *****, instruida en contra de ***** por la posible comisión en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio de ***** y la menor de edad de identidad reservada con iniciales *****.; **y en consecuencia la nulidad de la audiencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno**, en la cual se formuló imputación a *****, ello es así, toda vez que la defensa técnica adecuada que sea designada, debe estar como se puntualizó en todas las etapas del procedimiento; puesto que la imputación que se realiza en contra de una persona investigada, es la etapa en la que se esgrimen los hechos con apariencia de delito, por lo tanto, se debe garantizar que el investigado tenga la asesoría necesaria para poder

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

entender los mismos así como los alcances de estos, y puntualizar sus estrategias de defensa; **ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la formulación de imputación, debiendo la Juez de la causa, ordenar lo siguiente:

1.- La remoción de la Defensa Particular, ello atendiendo al notorio desconocimiento del Sistema Acusatorio Adversarial en materia Penal;

2.- Hecho lo anterior se deberá designar al imputado un Defensor de oficio, sin perjuicio de que pueda designar uno particular;

3.- Posteriormente, se deberá de señalar nueva fecha y hora a efecto de que se lleva a cabo la audiencia inicial.

Del análisis realizado resulta innecesario el estudio de los agravios hechos valer por el imputado, puesto que se ha dejado insubsistente la resolución materia de la apelación, velando por el derecho fundamental de una defensa adecuada, sin que se vulnere los principios de exhaustividad y de congruencia en la presente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 117, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor.

Por lo que con base en lo que disponen los numerales 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. – SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución de fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno** dictada por la Juez Especializada de Control del Distrito Judicial único del Estado de Morelos, con sede en Cuautla; dentro de la carpeta penal *********, instruida en contra de ********* por la posible comisión en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA** en perjuicio de ********* y la menor de edad de identidad reservada con iniciales *********; **y en consecuencia la nulidad de la audiencia de fecha ocho de diciembre del dos mil veintiuno**, en la cual se formuló imputación a *********, ello es así, toda vez que la defensa técnica adecuada que sea designada, debe estar como se puntualizó en todas las etapas del procedimiento; puesto que la imputación que se realiza en contra de una persona investigada, es la etapa en la que se esgrimen los hechos con apariencia de delito, por lo tanto, se debe garantizar que el investigado tenga la asesoría necesaria para poder entender los mismos así como los alcances de estos, y puntualizar sus estrategias de defensa; **ORDENANDO LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a partir de la formulación de imputación, acorde a las consideraciones esgrimidas en la presente resolución.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

SEGUNDO.- Se ordena glosar a autos la presente resolución y de conformidad con los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, notifíquese a las partes técnicas y procesales, es decir, agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Particular, a la víctima y la Representante de la menor víctima, Defensor Particular y al imputado.

TERCERO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la Causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA** y **M. EN D. JAIME CASTERA MORENO**, Presidente e integrante; y **M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y **DAN FE**.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada dentro del toca penal oral *****.